

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR TORRES VEGA

Peticionario

KLCE201601002

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:
D VI2002G0009 y
otros

Sobre:
A 83/Asesinato en
primer grado clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Comparece, representado por la Sociedad para Asistencia Legal, el señor Héctor Torres Vega (señor Torres Vega o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 1 de junio de 2016. Solicita que se expida auto de *certiorari* y se revoque la Resolución Post-Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 16 de marzo de 2016, notificada el 29 de dicho mes y año. El peticionario y su representación legal fueron notificados el 10 de mayo de 2016. En dicho dictamen se enmienda la Sentencia emitida el 13 de junio de 2002 a los únicos efectos de eliminar la convicción y pena por la infracción al Artículo 4.04 de la Ley de Armas en el caso D LA2002G0070, dejando inalterada el resto de la Sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2001 al señor Torres Vega se le acusa el 17 de enero de 2002 de cometer los siguientes delitos:

1. Una infracción del Art. 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4002 (asesinato en primer grado en su modalidad de *felony murder rule*); caso criminal D VI2002G009 en donde se alega reincidencia habitual.
2. Dos tentativas de infracción del Art. 83 del Código Penal, *supra*, casos criminales D VI2002G010 y D VI2002G011 en donde se alega reincidencia habitual en ambos.
3. Una tentativa de infracción del Art. 171 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4277 (escalamiento agravado); caso criminal D VI2002G0103 en donde se alega reincidencia habitual.
4. Una infracción al Art. 166 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4272 (apropiación ilegal); caso criminal D VI2002G0102 en donde se alega reincidencia agravada.
5. Una infracción del Art. 179 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4285 (menos grave-daños); caso criminal D PD2001M0642.
6. Una infracción al Art. 172 del Código Penal, 33 LPRA 4278 (menos grave-posesión de herramientas para escalar); caso criminal D PD2001M0643.
7. Tres infracciones de los Arts. 4.04 a la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c; casos criminales D LA2002G0068, D LA2002G0069, D LA2002G0070, y en todos se alega reincidencia agravada.
8. Tres infracciones de Art. 4.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n.; casos criminales D LA2002G0071, D LA2002G0072, D LA2002G0073, y en todos se alega reincidencia agravada.
9. Una infracción de Art. 2.14 B-1 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456m; caso criminal D LA2002G0074 en donde se alega reincidencia agravada.
10. Una infracción de Art. 4.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458f; D LA2002G0075 en donde se alega reincidencia agravada.

Luego de múltiples trámites y procesos, incluyendo el que se celebre un juicio por jurado, el 10 de junio de 2002 al señor Torres Vega se le encuentra culpable de todos los delitos por los

cuales fue acusado. Ello con excepción a la infracción por el Artículo 4.07 de la Ley de Armas, *supra*, el cual fue archivado por el tribunal. El acto de pronunciamiento de sentencia queda señalado para el 13 de junio de 2002 y al señor Torres Vega se le sentencia de la siguiente manera:

1. Infracción del Art. 83 del Código Penal de 1974 sobre asesinato en la modalidad de *felony murder rule* se declarara delincuente habitual y se separa permanentemente de la sociedad, a cumplirse dicha condena de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D VI2002G009).
2. Dos tentativas de infracción del Art. 83 del Código Penal, *supra*, cada una con una condena impuesta de separación permanente a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D VI2002G010 y D VI2002G011).
3. Una tentativa de infracción del Art. 171 del Código Penal, *supra*; con una condena impuesta de separación permanente a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D VI2002G0103).
4. Una infracción al Art. 166 del Código Penal, *supra*; con una condena impuesta de veinte (20) años de reclusión a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D VI2002G0102).
5. Una infracción del Art. 179 del Código Penal, *supra*; con una condena impuesta de seis (6) meses de reclusión a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D PD2001M0642).
6. Una infracción al Art. 172 del Código Penal, *supra*; con una condena impuesta de seis (6) meses de reclusión a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D PD2001M0643).
7. Tres infracciones de los Arts. 4.04 a la Ley de Armas, *supra*; con una pena impuesta de veinte (20) años cada una. (Casos criminales D LA2002G0068, D LA2002G0069, D LA2002G0070).
8. Tres infracciones de Art. 4.15 de la Ley de Armas, *supra*; con una condena impuesta de veinte (20) de reclusión a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Casos criminales D LA2002G0071, D LA2002G0072, D LA2002G0073).

9. Una infracción de Art. 2.14 B-1 de la Ley de Armas, *supra*; con una condena impuesta de cuarenta y ocho (48) de reclusión a cumplirse de forma natural, sin costas, y de forma consecutiva con los demás casos. (Caso criminal D LA2002G0074).

En relación al caso de autos, el señor Torres Vega presenta *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal* el 14 de diciembre de 2015. Aduce a que el haberle impuesto cuatro condenas de separación permanente es incorrecto e ilegal, puesto a que en el Código Penal del 1974 no existía pena más severa que esa y la Sentencia debe ser corregida para imponer una sola condena de separación permanente. En adición, indica que existe una duplicidad de cargos sobre un solo hecho delictivo en cuanto a las acusaciones del Artículo 2.14 B-1 de la Ley de Armas, *supra* (caso criminal D LA2002G0074) y del Artículo 4.04 de la misma Ley, *supra* (caso criminal D LA2002G0070).

El TPI celebra una vista al respecto el 23 de febrero de 2016. Surge de la Minuta que obra en los autos originales que manifiesta el Ministerio Público que a pesar de que todo el mundo tiene derecho a rehabilitarse, el señor Torres Vega se le separó de la sociedad porque es reincidente habitual y las veces que fue acusado no aprovechó el derecho a rehabilitarse. Finalmente, el TPI emite la Resolución recurrida el 16 de marzo de 2016, notificada al peticionario el 10 de mayo de 2016. En dicho dictamen se enmienda la Sentencia emitida el 13 de junio de 2002 a los únicos efectos de eliminar la convicción y pena por la infracción al Artículo 4.04 de la Ley de Armas, *supra*, en el caso D LA2002G0070, dejando inalterada el resto de la Sentencia. Ello, por estar dicho delito incluido en acusación y convicción del Artículo 2.14 de la Ley de Armas, *supra*, en el caso D LA2002G0074.

Inconforme, el peticionario presenta el recurso de *certiorari* de epigrafe el 1 de junio de 2016. Señala que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no corregir una sentencia que violenta el principio constitucional a la rehabilitación del convicto.

Emitimos Resolución el 13 de junio de 2016 a los efectos de solicitar los autos originales en calidad de préstamo de los casos criminales número D VI2002G0009 y otros. En adición, emitimos Resolución el 20 de dicho mes y año otorgándole término a la Oficina de la Procuradora General para presentar su posición. Los autos fueron recibidos el 27 de julio de 2016 y la Procuradora General comparece el 28 del mismo mes y año.

II.

La reincidencia está reconocida en nuestro ordenamiento como una medida de agravación de la pena. El Artículo 61 del Código Penal de 1974, 33 LPRC ant. sec. 3301, sobre la reincidencia estatúa que:

1. Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.
2. Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurre nuevamente en otro delito grave.
3. Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la [Ley de Explosivos de Puerto Rico] y a la Ley Contra el Crimen Organizado, violación a las secs. 2401, 2405 y 2411a de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, así como a los arts. 5 y 8A de la [Ley de Armas], así

como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas.

Por su parte, el Artículo 62 del ya derogado Código Penal de 1974, 33 LPRC ant. sec. 3302, establecía los efectos de la reincidencia y la pena correspondiente de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a. Efectos de la reincidencia. En casos de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena dispuesta para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

b. Efectos de la reincidencia agravada. En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra, cuando hay cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea de los enumerados.

c. Efectos de la reincidencia habitual. **En casos de reincidencia habitual el convicto será declarado por el tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad, mediante reclusión perpetua.** (Énfasis nuestro).

De otro lado, la Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II. R. 179, dispone en su parte pertinente que cuando una persona fuera convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquier o cualesquiera otros términos de prisión. En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador la determinación del modo concurrente o consecutivo de cumplir el acusado los términos de prisión. Véase, *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113 (1966).

III.

El señor Torres Vargas plantea que erró el TPI al no reducirle las cuatro separaciones permanentes impuestas mediante varias sentencias en el 2002 a una. Considera que de por sí, una condena de separación permanente por ser un reincidente habitual es un castigo severo puesto a que en el Código Penal del 1974 no existe peor pena que esa. De esta forma, sostiene que cuatro separaciones permanentes a cumplirse de forma consecutivas son un castigo muy fuerte que viola su derecho a rehabilitarse. No le asiste la razón. Veamos.

En el caso particular del peticionario, previo a la Sentencia impuesta el 13 de mayo de 2002, éste había sido convicto y por dos delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros. En particular, el 28 de octubre de 1999 por Ley de Armas, caso criminal Núm. 1999G059903LA; y el 25 de agosto de 1999 por violentar el Artículo 256 del Código Penal del 1974, caso criminal Núm. 1999G001001AP. Es decir, el señor Torres Vega demostró una conducta persistente de tendencia a delinquir.

Conforme al Artículo 61 del Código Penal del 1974 queda claro que al momento de acusarse y encontrarse culpable al peticionario por los múltiples delitos cometidos el 5 de noviembre de 2001, existía reincidencia agravada y reincidencia habitual en cuanto a éstos. Al este Tribunal examinar los autos originales junto con el Derecho aplicable, en efecto las penas fueron impuestas conforme al Artículo 61 de dicho Código Penal.

El mero hecho de que el señor Torres Vega considere que no existe peor pena que la separación permanente de la comunidad, y que con la evolución del Derecho ahora nuestro ordenamiento jurídico tiene un fin de reinsertar al convicto en la sociedad, ello no es indicativo que al momento de sentenciársele el 13 de junio de

2002, ni en la actualidad, las condenas impuestas son contrarias a Derecho.

Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, así como los autos originales, a la luz del Derecho antes reseñado, determinamos que el TPI no erró en Derecho, o abusó de su discreción al resolver la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal* y únicamente eliminar la convicción y pena por la infracción al Artículo 4.04 de la Ley de Armas en el caso D LA2002G0070, dejando inalterada el resto de la Sentencia. Por lo tanto, forzoso es concluir que no se cometió el error señalado.

IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* de título y confirmamos la Resolución Post-Sentencia emitida el 16 de marzo de 2016.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, los autos originales número D VI2002G0009 y otros.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones